

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885749

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00450 00

Condenado: HERMIDES DURAN PAEZ

Delito: Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales

Interlocutorio No. 2023-0637

Ocaña, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Prisión Domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0006112, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Prisión Domiciliaria de la PPL DURAN PAEZ HERMIDES identificado con cédula No. 13.140.303 expedida en Ábrego, teniendo en cuenta que cumple con lo consagrado en la misma en lo que tiene que ver a la mitad de la condena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia fechada 28 de mayo de 2019, condenó a **HERMIDES DURAN PAEZ** identificado con cédula No. 13.140.303 expedida en Ábrego (N.S.), a la pena principal de **132 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES**, no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó su conocimiento el 13/06/2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva el 10/09/2019.

Mediante autos del 20/11/2020, le fueron reconocidas redenciones de pena de 7.5 días; 1 mes; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 23 días; 1 mes y 1.5 días.

Mediante auto del 16/06/2021 este Juzgado avocó conocimiento de la ejecución punitiva. En la misma fecha le reconoció pena redimida de 1 mes y 1 mes.

Mediante auto del 28/10/2021 reconoció pena redimida de 1 mes y 1 día.

Mediante auto del 11/11/2021 reconoció pena redimida de 1 mes y 8 días.

Mediante auto del 29/12/2021, le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

Mediante autos del 29/07/2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 6 días; 1 mes y 8 días.

Mediante autos del 19/01/2023, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 8

días; 1 mes y 8 días.

Mediante auto del 19/01/2023 se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales, al Juzgado fallador en relación a las víctimas y/o incidente de reparación y a las víctimas.

Mediante auto del 03/05/2023 se reiteró al Juzgado Fallador y se puso en conocimiento del Establecimiento carcelario el trámite surtido.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Una vez recibida respuesta aclaratoria requerida y reiterada en varias oportunidades al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña¹, se verifica lo relacionado a la información que se demanda para efecto de determinar la garantía que en caso tal se debiera o no imponer al condenado, teniendo en cuenta en este caso el delito por el cual se le condenó de **Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales**, teniendo en cuenta que dentro del proceso se reconoció a dos víctimas (una mortal y una sobreviviente), sobre una de las cuales no se tenía información en tal sentido.

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **04/11/2018**², motivo por el cual a la fecha ha descontado **54 meses y 25 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
20/11/2021	-	7.5
20/11/2021	1	-
20/11/2021	1	1
20/11/2021	1	1
20/11/2021	-	23
20/11/2021	1	1.5
16/06/2021	1	-
16/06/2021	1	-
28/10/2021	1	1
11/11/2021	1	8
29/07/2022	1	8
29/07/2022	1	6
29/07/2022	1	8
19/01/2023	1	8
19/01/2023	1	8
Total	15 meses	y 21 días

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **70 meses y 16 días**, tiempo **SUPERIOR a la mitad de la pena impuesta**, equivalente a **66 meses** dado que fue condenado a la pena de **132 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i) Declaración juramentada** rendida por los señores **NELLY CORONEL CÁRDENAS** y **SANDRA MILENA QUINTERO LEÓN**, **(ii) Certificado** de

¹ Archivo digital 047

² Según Ficha Técnica, sentencia y cartilla biográfica.

Residencia expedido por el Inspector Primero de Policía de Ocaña, y (iii) Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 299-200 piso 2 barrio Ramal del municipio de Ocaña (N. S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del sentenciado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información allegada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 299-200 piso 2 barrio Ramal del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)**.

Es así que ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto al requisito subsiguiente, al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el SEGUNDO requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarla de plano ante dicha falencia, se solicita a la Asistente Social adscrita a este Juzgado rinda dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos de este proveído que se cumple con los requisitos previos mencionados, como el objetivo temporal y de no exclusión legal.

Es de recordar que los presupuestos contemplados en la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, que hasta tanto se cuente con dicho informe de arraigo familiar y social se continuará con el estudio pertinente y se proferiría la decisión DEFINITIVA que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **HERMIDES DURAN PAEZ** identificado con cédula No. 13.140.303, la Prisión Domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 299-200 piso 2 barrio Ramal del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Si se está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA